

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 14 DE BARCELONA
Procedimiento Abreviado 228/2014-B



SENTENCIA N.º 139/15

En Barcelona, a 28 de mayo de 2015.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 14 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora [REDACTED] representada por la Procuradora D.ª [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] y de parte demandada la AGÈNCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA, representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED], sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 16 de mayo de 2014 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director de la Agència de l'Habitatge de Catalunya, de fecha 12 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- Tras ser subsanados los defectos observados, por decreto de fecha 26 de mayo de 2014 se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo y por deducida demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, se reclamó el correspondiente expediente administrativo y quedaron los autos pendientes de señalamiento para la celebración de la vista.

TERCERO.- En la vista, celebrada el día 21 de mayo de 2015, la parte actora se ratificó en la demanda y la parte demandada se opuso a la misma en los términos que son de ver en la grabación audiovisual que se realizó de la vista. El procedimiento se recibió a prueba y frente a la denegación de parte de la propuesta por la parte recurrente se interpuso recurso de reposición, que sustanciado en el acto fue desestimado, confirmándose la denegación. Se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y tras presentar las partes sus conclusiones, quedaron aquéllos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 6.000,- euros, importe de la sanción impuesta.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de la resolución del Director de la Agència de l'Habitatge de Catalunya, de fecha 12 de marzo de 2014 (folios 263 a 269 EA) que desestima el recurso de alzada interpuesto frente a previa resolución, de fecha 2 de julio de 2013 (folios 231 a 235 EA), que impone a la hoy recurrente una sanción de multa de 6.000,- euros, por la comisión de una falta muy grave prevista y sancionada en los artículos 123.3.a) y 118.1 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda de Catalunya.

La Agència demandada, por su parte, se opone al recurso planteado, defiende la legalidad de la resolución administrativa impugnada y solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Expuesto, cual es, el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a examinar los motivos de impugnación articulados por la parte recurrente en su escrito de demanda y ratificados en el acto de la vista. Así, en esencia, partiendo de que los hechos sancionados consisten en la falta de ocupación de la vivienda, alega la prescripción de la sanción, si bien del desarrollo que hace del motivo resulta que lo que en realidad alega es la prescripción de la infracción, pretendiendo la aplicación del plazo de prescripción de las infracciones de dos años, previsto en la Ley de Vivienda de Catalunya, de 29 de noviembre de 1991; subsidiariamente alega que existió justa causa para no ocupar la vivienda con carácter permanente y que no residió de forma intermitente en la vivienda por mero capricho o especulación sino por sus problemas de salud; y subsidiariamente, solicita al amparo de lo previsto en el art. 118.7 de la Ley 18/2007, la condonación del 80% de la sanción al haber sido reparada la infracción.

Cabe recordar previamente que este orden jurisdiccional sigue teniendo -aunque matizado- carácter eminentemente revisor; que "no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el *ius puniendi* del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción" (STC 145/2011, de 26 de septiembre, Sala Segunda, rec. 1101/2010); que los principios informadores del proceso penal son aplicables -con ciertos matices- al procedimiento administrativo sancionador, como ya declarara el Tribunal Constitucional desde su temprana STC 18/1981, de 8 de junio (Sala Primera, rec. 101/1980); y que la efectiva vulneración de tales principios durante la tramitación de dicho procedimiento administrativo no puede ser sanada en la

posterior vía contencioso-administrativa (STC 175/2007, de 23 de julio, Sala Primera, rec. 1655/2005, ó STC 59/2004, de 19 de abril).

Pues bien, en este caso, debe partirse de que no se alega ninguna vulneración de ningún derecho concreto en el procedimiento sancionador seguido en la vía administrativa. Por otra parte, en cuanto a los hechos, no obstante las afirmaciones de la parte recurrente, lo que declara probado la resolución sancionadora es que la hoy recurrente ni ocupa ni ha ocupado como residencia habitual y permanente la vivienda, y lo que tipifica como infracción muy grave, en materia de viviendas de protección oficial, el art. 123.3.a) de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda de Catalunya, es, precisamente, «no destinar la vivienda a residencia habitual y permanente de los propietarios o de los titulares de la obligación de ocuparla, sin autorización». Y ese hecho típico de no destinar la vivienda a residencia habitual -al margen de la prueba practicada en vía administrativa- es reconocido por la propia parte recurrente a lo largo del expediente administrativo y del propio escrito de demanda, que se limita a aducir causas justificativas de ello.

Constando plenamente acreditada la comisión de la infracción, cabe examinar si concurren las circunstancias excluyentes de la responsabilidad alegadas por la recurrente.

La prescripción debe ser descartada ya que, al margen de lo infundado de la aplicación del plazo de prescripción de 2 años, puesto que la infracción consistente en no dedicar la vivienda a residencia habitual es una constante en el régimen de viviendas de protección oficial, (pudiendo citarse ya el art. 153.B.6/ del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 1968), lo cierto es que no se trata de una infracción instantánea sino permanente, esto es, que se sigue cometiendo en el tiempo sin solución de continuidad, en este caso concreto, hasta que se destine la vivienda a residencia habitual y permanente o se obtenga autorización para no hacerlo, lo que no ha ocurrido hasta el 18 de febrero de 2014 una vez iniciado el expediente sancionador y más de siete años después de la adquisición de la vivienda.

La alegación de justa causa para no destinar la vivienda a residencia habitual y permanente también debe ser desestimada, pues la resolución sancionadora ya declaró expresamente que la falta de ocupación no era ni por causas sobrevenidas ni por fuerza mayor, declaración que no ha sido desvirtuada en esta vía jurisdiccional.

En cuanto a la condonación del 80% de la sanción, el art. 118.7 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda de Catalunya, establece que las multas se condonarán hasta el 80% de su importe «en caso de que los infractores hayan reparado la infracción objeto de la resolución sancionadora», ahora bien, una cosa es que la infracción haya dejado de cometerse -por la autorización de la Administración para alquilarla- y otra muy distinta que se hayan reparado los efectos de la infracción cometida por ese simple hecho como pretende la representación de la recurrente.

Desestimados los motivos de impugnación, el recurso

contencioso-administrativo interpuesto debe ser también desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, dada la desestimación del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, procede imponer el pago de las causadas a la parte recurrente, si bien hasta la cantidad máxima por todos los conceptos de 100,- euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la resolución del Director de la Agència de l'Habitatge de Catalunya, de fecha 12 de marzo de 2014, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- Que debo imponer e impongo las costas a la parte recurrente hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 100,- euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez, en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.